

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 29 de marzo de 2022. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. El poder con el fin de representar a la parte ejecutante, fue otorgado a la Dra. Deisy Carolina Duque Echeverri portadora de la T.P. Nro. 332.156 del C.S.J. Se pone de presente que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvase proveer.

Gabriel J. Rueda

Gabriel Jaime Rueda Blandón
Sustanciador

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2022 00103 00
Demandante	Novafreight S.A.S.
Demandados	Proexport Logistic Colombia S.A.S. Mundi Plast Colombia S.A.S.
Auto interlocutorio Nro.	290
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 422, 430 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados, ya reformados:

1. En atención a que el poder adiado es especial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G del P., deberá arrimar uno nuevo, donde identifique y señale de manera correcta las

partes procesales e indique los títulos valores base de recaudo.

2. De la mano del anterior requisito y verificado que el mandato fue otorgado por medio de mensaje de datos, deberá allegar el nuevo poder en cumplimiento de las disposiciones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o si a bien lo tiene, según lo mandado en el artículo 74 del C.G del P., esto es, con la correspondiente presentación personal.
3. De cara al Certificado de Existencia y Representación de la demandada, donde plasma que el correo para notificaciones personales y judiciales es prologisticsas@hotmail.com, acreditará la remisión de las facturas a este, pues no se tiene constancia de aprobación de otro medio de recepción de la factura electrónica.
4. Aclarará porqué la factura electrónica de venta No. 5240, ostenta un valor disímil a lo dispuesto en la demanda y las pretensiones, sin que haya claridad en lo realmente adeudado, máxime que en los documentos de trazabilidad se observa, también, una suma diferente.
5. En atención al anterior requisito, deberá allegar la factura corregida y procederá de igual manera con los hechos y pretensiones de la demanda. En caso que haya existido algún abono que solvente la incongruencia entre la literalidad del título con los hechos y pretensiones de la demanda, punteará el valor del sufrago, la forma y fecha en que se efectuó.
6. Corregirá las pretensiones de la demanda en el sentido de plasmar de manera cristalina; (i) el valor del capital adeudado en cada una de las facturas; y (ii) la fecha desde que pretende la mora. Se recuerda la congruencia que se debe guardar entre los documentos probatorios, los hechos y pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica de los demandados conforme artículos 3º y 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO**

Medellín, 6/04/2022 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 019 fijados a las 8:00 a.m.

AMR

Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501dc4019ed441cf6205f6470adfc76640db5943a3a656280fe962fdff4855b1**

Documento generado en 05/04/2022 10:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>